

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 9 de febrero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Barcelona y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por la Compañía Mercantil Canadiense «International Utilities Finance Corporation», domiciliada en Toronto, con «Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.» y «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», sobre rescisión de contrato; autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Gregorio Francisco Gervás y dirigida por el Letrado don Joaquín Garrigues Diaz-Cañabate, que no asistió al acto de la vista; y sin que haya comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Francisco de P. Vilaseca Rovellat, en nombre de la Compañía Mercantil Canadiense «International Utilities Corporation, Limited», y mediante escrito de fecha 6 de abril de 1956, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Barcelona, ejercitando la acción rescisoria que asiste a la actora de acuerdo con lo dispuesto en el número tercero del artículo 1.291 del Código Civil, se dedujo demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra la Compañía Mercantil «Riegos y Fuerza del Ebro» Sociedad Anónima, y la Compañía Mercantil «Fuerzas Eléctricas de Cataluña», Sociedad Anónima, y en cuya demanda terminó suplicando se dictase sentencia:

Primero. Declarando rescindido, como celebrado en fraude de acreedores, el contrato de aportación de bienes de «Ebro» a «F. E. C. S. A.» solemnizado mediante escritura pública autorizada en 27 de noviembre de 1952 ante el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Labrás bajo el número 2874 de su protocolo.

Segundo. Condenando a las demandadas a estar y pasar por la precedente declaración y a que reciprocamente se devuelvan las cosas que fueron objeto del contrato, bienes aportados por «Ebro» a «F. E. C. S. A.» y acciones de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña» Sociedad Anónima, entregadas a «Ebro» en pago de su aportación más otras con sus frutos.

Tercero. Imponiendo la totalidad de las costas a las demandadas o a quien de ellas se opusiere a la demanda.

**RESULTANDO** que mediante escrito de 9 del mismo mes de abril dirigido al Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Barcelona, don Eusebio Sans Coll, Procurador en nombre de «Riegos y Fuerza del Ebro», Sociedad Anónima en liquidación, hizo constar:

Primero. Que había tenido conocimiento de que en nombre de la que se intitula Sociedad canadiense «International Utilities Finance Corporation, Limited», se había presentado ante el mismo Juzgado demanda contra su representante y otro; que ya tenía conocimiento de que se proyectaba la expresada demanda como

consecuencia del acto de conciliación intentado, del cual es la certificación que se acompaña a la demanda.

Segundo. Que lo que en definitiva se persigue en la citada demanda tiene tan íntima conexión con las actuaciones llevadas a efecto en el procedimiento de quiebra de «Barcelona Traction Light and Power Comhax Limited» que, sin que se declare la nulidad de alguna de las mencionadas actuaciones, no es posible dar paso a lo que en la demanda se pretende; que en el procedimiento de quiebra de la citada Sociedad «Barcelona Traction», actúa Juez especial designado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, nombramiento que lo es para el conocimiento de dicho procedimiento de quiebra y el de todas sus incidencias.

Tercero. Que el Juzgado ante el que comparece, a tenor de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es competente por razón de la materia, para entender de la referida demanda, como así lo han resuelto reiteradamente los Tribunales de Justicia, de acuerdo con los pertinentes dictámenes del Ministerio Fiscal. Terminó suplicando se acordase por el Juzgado, antes de admitir a trámite la demanda, oír al Ministerio Fiscal y abstenerse, por razón de la materia, previniendo a las partes que usasen su derecho ante quien correspondiese. Por medio de ofrosi, hizo constar que la certificación del acto conciliatorio celebrado ante el Juzgado Municipal número 17 de los de Barcelona, unida a la demanda, demuestra, que todas las acciones «International Utilities Finance Corporation, Limited», eran propiedad de «Barcelona Traction», y que seguían siendo cuando esta Sociedad fue declarada en quiebra; que las acciones «International Utilities», como pertenencia de «Barcelona Traction» fueron ocupadas en virtud de auto de declaración de quiebra e incluidas en el inventario de sus bienes; que las acciones, bonos y créditos de «International Utilities» fueron subastados judicial y públicamente; que con intervención de Corredor de Comercio, aquellos bienes y los títulos acreditativos de su propiedad fueron entregados a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña», Sociedad Anónima; que «Fuerzas Eléctricas de Cataluña» vendió posteriormente aquellos efectos mercantiles a «Riegos y Fuerzas del Ebro»; que existe imposibilidad jurídica de que las personas que han conferido poder al señor Vilaseca actúen en nombre de «International Utilities»; que «Riegos y Fuerzas del Ebro» no es deudora de «International Utilities», y si acreedora; que las acciones de «Riegos y Fuerzas del Ebro», suscritas a «F. E. C. S. A.», en contrapartida de las cuales aportó determinados bienes de su propiedad, fueron posteriormente vendidas, con intervención de fedatario público, por «Riegos y Fuerzas del Ebro» por su propio valor nominal, en 13 de diciembre de 1952; que con entera independencia de que los Peritos negaron certeza al crédito que ostentaba «International Utilities Finance Corporation, Limited», contra «Riegos y Fuerzas del Ebro», cualquiera que fuese su importe, ya no existe; que independientemente de lo expuesto, «International Utilities Finance Corporation Limited», no tendría tampoco acción alguna para solicitar la rescisión que pretende de la aportación

a, que se refiere en su demanda conciliatoria:

**RESULTANDO** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acordó oír al Ministerio Fiscal, respecto a la competencia, llevándose a cabo tal trámite, mediante dictamen de fecha 27 de abril de 1956, por el que estimó que el Juzgado número 9 de los de Barcelona, debía de abstenerse de conocer del pleito, y el referido Juzgado, de conformidad con el mismo, dictó auto con fecha 17 de mayo de 1956, por el que acordó su abstención de conocer de la demanda, por considerar: Que en la Ley procesal la excepción de incompetencia de jurisdicción aunque atribuida a la iniciativa del demandado con el carácter de artículo previo o excepción dilatoria según el artículo 533, primero de la misma, no excluye el examen que de la competencia material pueda hacer el Juez con informe del Ministerio Fiscal, según previene el artículo 74 del propio ordenamiento, al efecto de abstenerse de conocer del asunto cuando estima incumbe a otro orden jurisdiccional, facultad de abstención que por ser de orden público los preceptos que regulan las atribuciones y competencia de los Tribunales, su ejercicio ha de reputarse no discrecional, sino obligado, máxime pidiéndolo una de las partes y además de intereses para todas por razones de economía procesal evitando trámites litigiosos que pueden resultar inútiles dando lugar a que el litigio pueda seguidamente plantearse ante la jurisdicción o Tribunal competente; que según el Decreto-ley de 17 de julio de 1947, quedó facultada la Sala de Gobierno para nombrar Juez que en primera instancia conociese de los juicios universales en casos excepcionales y de la certificación acompañada con el escrito de la parte demandada (folio 287) aparece la designación hecha por la referida Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Juez especial para conocer del juicio de quiebra de «Barcelona Traction» para que continúe la tramitación de dicha quiebra y la de sus incidentes todos y la instrucción de los sumarios que con relación a ella puedan estar pendientes; que la primera cuestión—contemplada tan sólo respecto a su proyección futura en el proceso, que en su día habrá de examinarse y resolverse—en la referente a la personalidad de «International Utilities Finance Corporation Limited» ante la excepción que en el acto de conciliación anunció una de las partes demandadas, en cuanto dicha Sociedad «International Utilities» fue englobada en la declaración de quiebra de «Barcelona Traction» e incluso subastado la totalidad de sus acciones con todos sus derechos y prerrogativas, mediante las resoluciones y actuaciones que en aquel acto se mencionaron y transcribieron (folios 199 y siguientes y «Boletín Oficial» de 5 de diciembre de 1951, folio 289) lo que se conigna sólo como antecedente de hecho y con las más absolutas reservas respecto al valor en derecho de dichas actuaciones y en relación al caso; que la desestimación de la excepción antes expresada produciría de hecho y de derecho, como alega «Riegos y Fuerza del Ebro» la revocación de las actuaciones del juicio de quiebra en lo que guardase relación con «International Utilities Finance Corporation Limited» con lo que la materia de este juicio en cuanto a los supuestos para la decisión

en él se pretende se confunde con la del proceso suscitado a la competencia de este Juzgado en toda su extensión y alcance, por lo que procede la abstención propuesta aunque la pretensión de la demanda se dirija a invalidar actuaciones ajenas a la quiebra, la rescisión de un contrato de índole privada entre las sociedades demandadas por supuesto fraude de acreedores»:

**RESULTANDO** que por el Procurador de la Compañía Mercantil Canadiense «International Utilities Corporation Limited» mediante escrito de fecha 22 de mayo de 1956, se interpuso, contra el anterior auto, recurso de reposición, y en cuyo escrito después de fundamentar la procedencia del referido recurso se extiende el recurrente en consideraciones generales sobre jurisdicción y competencia haciendo objeto de su estudio las facultades de los Jueces especiales en lo civil y cuestiones de competencia que pueden suscitarse entre ellos y los ordinarios, con referencia al Decreto-ley de 17 de julio de 1947, estimando que la competencia del Juez especial designado para entender en el juicio de quiebra de «Barcelona Traction» se limita a este único juicio, sus incidentes procesales y los sumarios que el mismo hagan referencia, sin otro alcance por tratarse de un Juez que ostenta jurisdicción ordinaria, con lo que no puede producirse ningún conflicto de jurisdicción y sólo de competencia, haciendo referencia a la jurisdicción contenida en el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de promoverse de oficio cuestiones de competencia en lo civil estudiando finalmente el Instituto de la acumulación como cuestión independiente de la competencia y que puede suscitarse, pero que tiene otro tratamiento y no puede contemplarse en este estado, para terminar suplicando se deje sin efecto lo acordado en el auto recurrido:

**RESULTANDO** que el Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Barcelona dictó auto con fecha 4 de junio de 1956, por el que acordó no haber lugar a reponer el auto recurrido:

**RESULTANDO** que apelado el anterior auto, por la representación de la parte actora, y sustanciada la alzada con arreglo a Derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó auto con fecha 17 de noviembre de 1956, por el que confirmó el del anterior:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Gregorio Francisco Gervás Cabrero, en nombre de la Compañía Mercantil Canadiense «International Utilities Finance Corporation Limited», y previa constitución de depósito, por cuantía de 3.000 pesetas se ha interpuesto contra el anterior auto recurso de casación por infracción de Ley al amparo de los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del número sexto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El auto recurrido, al resolver la abstención del órgano jurisdiccional respecto del conocimiento de la demanda de «International Utilities Finance Corporation, Limited», de la que tenía el deber de conocer, incide en notorio defecto en el ejercicio de la jurisdicción. Pese a que, como se ha dicho (Guasp, comentarios, tomo I, página doscientos sesenta y cuatro) el tratamiento legal de los problemas relativos a la jurisdicción y a la competencia presente en nuestro derecho positivo sensibles defectos, no es demasiado difícil, espigando en las normas de aquél, sistematizar las cuestiones que pueden presentarse y determinar la solución legal de cada una de ellas. Que en el número primero del artículo cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se abordan y resuelven dos problemas: el de la competencia objetiva y el de la competencia funcional, y en el número segundo del propio precepto, se plantea el problema de la competencia que los procesalistas llaman territorial, para cuya solución la propia Ley de En-

juiciamiento Civil, establece las oportunas reglas en sus artículos cincuenta y seis y siguientes. Que el tema de la jurisdicción en materia civil, está planteado y resuelto en el artículo cincuenta y uno. Antes de seguir adelante, quiere el recurrente dejar perfectamente definidos cada uno de estos conceptos —jurisdicción, competencia objetiva dentro de la que cabe distinguir la competencia objetiva por razón de la materia y la competencia objetiva territorial— puesto que ha de tener que emplearlos constantemente en el curso ulterior de su razonamiento. Para Manresa (comentarios, quinta edición, tomo I, páginas ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro) «Jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los Jueces para administrar justicia; y competencia la facultad que tiene para conocer de ciertos negocios». Plaza (Derecho Procesal Civil Español, tercera edición, volumen I, páginas doscientos treinta y dos y siguientes), trata de los problemas de competencia bajo este epígrafe: «La distribución del trabajo entre los Tribunales». Y expresa sus ideas en torno a la presente cuestión en estos párrafos: «El ejercicio de esta facultad (de la jurisdicción del Juez) se desenvuelve según límites trazados por el propio Legislador en contemplación:

a) Del valor o cuantía de la reclamación o la naturaleza de la misma, y en este caso los procesalistas denominan la competencia objetiva.

b) De la organización jerárquica de los Tribunales y las funciones que según la misma se atribuyen a cada uno de ellos y se habla entonces de una competencia funcional; y

c) De la extensión del territorio y la subsiguiente necesidad de dividir el trabajo entre los organismos jurisdiccionales de un mismo grado, según criterios que en cada caso determinan cuál de ellos es el más idóneo para el conocimiento del negocio —competencia—.

A estos criterios fundamentales puede sumarse otro derivado de la conexión... Y todavía puede nacer la competencia de una distribución de los negocios entre los Tribunales de una misma población, conforme a las normas establecidas para el repartimiento... Inmediatamente se ocupa del poder de disposición de la competencia, que atribuye a los litigantes el artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Civil precisando que conforme al citado precepto la jurisdicción civil sólo podrá prorrogarse a Juez o Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial pueda conocer del asunto que ante él se proponga. Lo que quiere decir que la prórroga de la jurisdicción sólo cabe en favor de un Juez que carezca de competencia territorial, y de ninguna manera en favor de quien carezca de competencia objetiva o de competencia funcional, y menos en favor de quien carezca de jurisdicción. Guasp (Comentarios, primera edición, tomo I, páginas 200 y siguientes), comparte y desarrolla estas mismas ideas, que permiten, saber lo que es la jurisdicción, la competencia objetiva por razón de la materia, la competencia funcional y la competencia territorial —la que, con poca precisión, a juicio del recurrente, se viene denominando competencia territorial— y, sabiéndolo, discurrir sobre los problemas que en torno a estas cuestiones plantea el auto impugnado. Que los Jueces especiales, en lo civil, deben su vida al Decreto-ley de 17 de julio de 1947, en cuyo preámbulo, párrafo segundo, se aludió a la necesidad, en relación con determinados juicios, de «que su conocimiento en primera instancia, se someta a un Juez especialista en asunto de esa naturaleza, y cuyas demás circunstancias profesionales garanticen el máximo acierto en la tramitación y resolución del juicio. Que conforme al artículo primero del mencio-

nado Decreto-ley cuyas disposiciones no están contradichas, ni ampliadas, ni restringidas, ni en ningún sentido alteradas por ninguna otra norma. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en casos excepcionales, por propia iniciativa, cuando lo ordene el Ministerio de Justicia o lo proponga el Presidente de alguna Audiencia Territorial, o lo solicite el Fiscal del Supremo, y estime fundada la propuesta o la solicitud, respectivamente, podrá nombrar jueces especiales civiles, pero la sustanciación y resolución en primera instancia de juicios universales, que por el número de persona por la cuantía de los intereses a que afectan, o por otras circunstancias extraordinarias que en ellos concurran, hagan conveniente o necesario tal nombramiento para la más acertada y cumplida administración de justicia.

Que la primera consideración que corresponde hacer ante este artículo primero del Decreto-ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, es que en él, aunque otra cosa se diga en el considerando segundo del auto dictado en cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia número nueve de Barcelona, que el de la Audiencia, ahora recurrido en casación, confirmó, no se crea ninguna jurisdicción nueva, ni de ninguna manera se deroga o modifica el artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros». Que los Jueces Especiales civiles que la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo nombra en uso de las facultades que le atribuyó el Decreto-ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, tienen el carácter de Jueces de la jurisdicción ordinaria y se integran en la jurisdicción ordinaria para administrar justicia en asuntos civiles, no en otros, y porque el hecho de atribuirles facultad para conocer de ciertos negocios y no de otros, afecta a la competencia y no a la jurisdicción. Que por otra parte es difícil concebir una jurisdicción especial para un asunto concreto que no alcance a los de su mismo género o especie; y más difícil todavía concebir una jurisdicción especial, cuya especialidad se ciegue por el tránsito del asunto de una instancia a otra. Que si los Jueces especiales civiles del Decreto-ley de mil novecientos cuarenta y siete, tienen el carácter de Jueces de la jurisdicción ordinaria y están integrados en la jurisdicción ordinaria —y esto está tan claro que no parece preciso razonarlo más— se tiene que seguir de ello una consecuencia ineludible, a saber: entra un Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción ordinaria, como el número nueve de Barcelona, al que correspondió el conocimiento de este pleito, y un Juez Especial civil nombrado a tenor del Decreto-ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, como el que conoce del juicio universal de quiebra de «Barcelona Traction Light and Power, Company Limited», que también ostenta jurisdicción ordinaria y está integrado en la jurisdicción ordinaria, no puede producirse ningún conflicto de jurisdicción: sólo de competencia. Que dentro de los conflictos específicos de competencia tampoco puede producirse, entre el Juzgado número nueve de Barcelona, que es un Juzgado de Primera Instancia y el Juez especial nombrado a tenor del Decreto-ley de mil novecientos cuarenta y siete, para conocer del juicio de quiebra de «Barcelona Traction», que es otro Juzgado de Primera Instancia, una cuestión de competencia funcional, puesto que ambos tienen la misma jerarquía. Tampoco parece necesario razonar más este punto. Finalmente, también parece claro que el hipotético conflicto de competencia, el que

se viene refiriendo, no podría ser nunca un conflicto de competencia objetiva por razón de la cuantía, como el que podría producirse entre un Juez Municipal o Comarcal y un Juez de Primera Instancia. Rechazada totalmente las anteriores posibilidades, sólo restará considerar otras dos: la de que el conflicto sea de competencia objetiva por razón de la materia, o de competencia territorial, de competencia mal llamada, a juicio del recurrente, territorial. Para el recurrente, el único conflicto de competencia posible entre un Juzgado de Primera Instancia ordinario, como el número nueve de Barcelona al que correspondió el conocimiento del pleito, y un Juez Civil especial designado en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete condición que ostenta el Juez Especial que conoce de la quiebra de «Barcelona Traction», tiene que tener el carácter de conflicto de competencia territorial, que es como llaman los procesalistas a la competencia establecidas en el número segundo del artículo cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El artículo primero del Decreto-ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, es esto precisamente lo que hace: establecer una preferencia en favor del Juez especial «para la sustanciación y resolución en primera instancia de juicios universales». Si alguna duda queda respecto de que lo único que hace el Decreto-ley de mil novecientos cuarenta y siete es establecer una preferencia para el conocimiento de un asunto, en favor de un Juez respecto de los demás Jueces de su mismo grado, la desvanecerá la exposición de motivos de aquél, al referirse de una manera expresa y concreta a un Juez especialista en asuntos de esa naturaleza y cuyas demás circunstancias profesionales garanticen el máximo acierto en la tramitación y resolución del juicio. Que si esto es así, si el problema es de preferencia entre uno y otro Juez, es evidente que se está conforme a lo establecido en el número segundo del artículo cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante una cuestión de competencia, mal llamada, territorial. Caso en el que es evidente también la falta de aplicabilidad del artículo sesenta y cuatro de la citada Ley que ha sido interpretado erróneamente e indebidamente aplicado por el auto recurrido. Que en el primer párrafo del citado precepto, único que ahora interesa, se agrupan dos disposiciones: facultativa una, facultativa otra. En un caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles pero el Juez que se cree incompetente por razón de la materia, podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio Fiscal, previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien correspondiera. Según Manresa (comentarios, quinta edición, tomo I, página doscientas ochenta y nueve), tenemos, pues, que por regla general los Jueces y Tribunales no pueden promover de oficio cuestiones de competencia en asuntos civiles; pero si se les presentase una demanda sobre materia cuyo conocimiento corresponde a la Administración activa o a la contenciosa, o a jurisdicción eclesiástica, únicos casos que hoy pueden ocurrir por hallarse suprimidos los demás fueros especiales, podrán abstenerse de conocer antes de admitirle y darle curso, diciendo otro modo... Se verá que para Manresa el artículo sesenta y cuatro, es sólo aplicable a conflictos de jurisdicción y no a cuestiones de competencia, cualquiera que sea la naturaleza de éste. Guasp (comentarios, primera edición, tomo I, página trescientas noventa y ocho), mantiene, en principio, igual criterio; «la expresión incompetencia por razón de la materia sigue se emplea por la Ley equivocadamente, puesto que no se refiere, como debiera, a la aplicación del criterio de competencia jerárquica objetiva, sino el de acto de ju-

risdicción el supuesto fundamental contemplado por la norma en este punto es el de un Juez o Tribunal al que se le somete al conocimiento de una pretensión cuyo exámen y eventual actuación no corresponde a la jurisdicción, o corresponde a la jurisdicción, pero no a la ordinaria, sino a una especial». Recuerda el recurrente aunque no sea necesario, que los Jueces especiales civiles del Decreto de mil novecientos cuarenta y siete, pese a su denominación de especiales, ejercen jurisdicción ordinaria. Y aunque luego Guasp, amplía su criterio al decir que «los términos del artículo sesenta y cuatro deberán aclararse y completarse diciendo que el Juez se abstendrá cuando el conocimiento del asunto de que se trata no pertenece al orden de la jurisdicción en general, o al de la jurisdicción ordinaria civil, o cuando, aunque ello no ocurra así, el Juez o Tribunal, en particular, quien se acude no sea competente por razón de la materia (naturaleza o índole del litigio), por razón de la cuantía (valor económico del mismo), o por razón de la función que el mismo Juez o Tribunal está llamado a cumplir, no llegue naturalmente a decir que el artículo sesenta y cuatro puede servir para declarar la incompetencia de un Juez, por el hecho de que haya otro, del mismo grado y con la misma jerarquía, que tenga preferencia para conocer del asunto. Que en el presente caso es de competencia mal llamada territorial, en el que no puede aplicarse, del artículo sesenta y cuatro, sino aquella parte que reza; con ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia». Y obsérvese que de oficio se ha promovido este, pese a la intervención —normal, procesalmente hablando— que «Enrox» ha tenido en los autos. Que sin perjuicio de todo lo precedentemente establecido, no le importa trasladar la discusión del tema al supuesto de que se está ante un problema de competencia objetiva por razón de la materia. Quiere el recurrente hacer del asunto un estudio exhaustivo y no dejar de considerar ninguna posibilidad. Que la competencia objetiva por razón de la materia de los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria — y ya se ha visto que el Juzgado Especial lo es — se determina por el hecho de que el conocimiento del pleito está atribuido por la Ley a la autoridad que ejerza — artículo cincuenta y tres, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil—. Así las Autoridades Territoriales, por ejemplo, tienen competencia para conocer de los pleitos sobre responsabilidad de funcionarios (Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro), sobre propiedad industrial (Ley de treinta de abril de mil novecientos treinta) o sobre nulidad de acuerdos de una Sociedad Anónima (Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno). Y si un Juzgado intentara fallar uno de estos pleitos cuyo conocimiento reserva la Ley a la autoridad de las Audiencias, se produciría un problema de competencia objetiva por razón de la materia. Que dados los términos del Decreto ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, claro que se advierte que el nombramiento a su amparo de un Juez Especial para conocer de un determinado juicio universal, no concede a este Juez una competencia objetiva por razón de la materia distinta de la que tienen los restantes Jueces de Primera Instancia. De donde resulta claro, una vez más, que el problema es de simple preferencia para conocer de un determinado asunto —competencia territorial—. Más suponiendo que así no sea. Que conforme al Decreto ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, se atribuye a los Jueces Especiales, cuyo nombramiento autoriza, una competencia objetiva por razón de la materia para conocer de un determinado asunto. Pregunta el recurrente cuál puede ser el alcance y cuáles los límites de esa competencia objetiva por razón de la

materia, y dice, que, la respuesta está en el artículo primero del Decreto ley. Y dar otra respuesta, que es lo que hace el auto recurrido al atribuir a esa supuesta competencia objetiva por razón de la materia del Juez Especial al conocimiento del pleito, que es juicio singular, implica interpretar erróneamente y aplicar indebidamente el artículo primero del Decreto Ley citado. Que se llega, con esto a una de las facetas de la cuestión que es la que más ha pesado en el ánimo de los juzgadores de instancia según se infiere de los considerandos de sus resoluciones: la de la conexión entre este pleito y el juicio universal de quiebra necesaria de «Barcelona Traction Light and Power Company Limited», para cuya sustanciación y resolución en primera instancia se nombró de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete un Juez Especial. Que del nombramiento de este Juez Especial, «International Utilities Finance Corporation, Limited», no sabe sino lo que conste en los autos y se recoge en uno de los considerandos de la resolución judicial de abstención, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a la que se ha referido en los antecedentes de este escrito. Pero no tiene inconveniente ninguno en admitir y admiten que la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, en su sesión de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos, acordara que el Magistrado de esta Audiencia (Barcelona), don Ramón Ossorio Martínez, nombrado por dicha Sala en diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, Juez Especial para conocer del juicio universal de quiebra de «Barcelona Traction Light and Power Company Limited», cesa en esta comisión, designando para sustituirle con las mismas facultades, a don Mariano Jimeno Fernández, Magistrado de la Audiencia Territorial de Valladolid, para que continúe, con relevación de toda otra función, la tramitación de dicha quiebra y la de sus incidentes todos, y la instrucción de los sumarios que en relación con ella pueden estar pendientes. Que prescindiendo de la competencia atribuida al Juzgado Especial para la instrucción del sumario que carece en absoluto de interés para este caso, ya que no ha podido conferírsele el amparo del Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, sino en virtud de lo dispuesto en los artículos trescientos cuatro y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es lo cierto que en esos términos arrojados por la resolución de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo —de tramitación de dicha quiebra y la de sus incidentes todos— se ha encontrado fundamento para pensar que el Juzgado Especial debía recoger todos los procedimientos judiciales que tuvieran algún contacto por remoto que fuera con la quiebra de «Barcelona Traction» y que esa absorción había de producirse no por otras razones que en ningún caso pudieran concurrir, sino por una razón de competencia.

A juicio del recurrente, ni una ni otra de las mencionadas conclusiones son correctas. Para el recurrente es evidente que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo no quiso ni pudo en su acuerdo de 5 de enero de 1952 ir más allá de donde había llegado el legislador en el Decreto de 17 de julio de 1947. Y el legislador en el Decreto de 17 de julio de 1947, se había detenido en los «juicios universales», y no había ido más allá. Quiere esto decir que esa expresión del acuerdo de la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo «sus incidentes todos» a la que se pretende dar un sentido amplísimo, no tiene ni puede tener otro alcance que el del artículo 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que por conexión atribuye al Juez que tenga competencia para conocer de un pleito, competencia para conocer de todas sus incidencias.

Mas ésta, no es un incidencia del juicio de quiebra. El «leit Motiv», que subyace tanto en el auto recurrido como en los que constituyen su antecedente y del que derive la abstención para conocer del pleito está en el hecho de que en el juicio de quiebra de «Barcelona Traction», se han llevado a cabo actuaciones que pueden influir en el resultado de esta demanda. Con cita por todas las referencias a este mismo tema que contiene el auto recurrido y los que constituyen su antecedente, esta palabra del considerando tercero de aquel: ... Para llegar a la petición (concretada en la súplica de la demanda) se prescinde de que tanto la Sociedad actora como uno de los demandados han entrado en la masa de la quiebra de «Barcelona Traction» y sus patrimonios adjudicados en virtud de subasta a la otra demandada, afirmándose por la demandante que la referida subasta es nula como lo son las actuaciones del juicio universal, que la Junta General de Ebro que acordó la aportación de su activo a F. E. C. S. A. era ilegítima. Y en tales términos planteadas la cuestión, resulta indudable que para llegar a pronunciarse en cuanto a la pretendida rescisión, es preciso resolver previamente sobre extremos íntimamente ligados con la quiebra, porque si la sociedad demandante ha sido privada de su patrimonio como consecuencia de la subasta y a su vez la demandada «Ebro», por el mismo motivo ha variado completamente, resultan premisas indispensables para llegar a la pretendida rescisión, discernir sobre la eficacia de la subasta y la validez de la Junta general de accionistas de «Ebro» problemas sobre los que no puede pronunciarse más que el Juez Especial, por la íntima relación que guardan con el juicio universal, pues de permitir la intervención de funcionario distinto en asunto tan estrechamente relacionado con aquél, podría llegarse al absurdo de que acuerdos dictados por uno fueran anulados por otro distinto, y el solo enunciado de semejante hipótesis obliga a rechazarla. Que al razonar así y llegar con estos argumentos a una abstención por falta de competencia, la Audiencia de Barcelona no se apercebe de que desenfoca total y completamente el problema, haciendo imposible una resolución acertada del mismo. Que si en el juicio de quiebra se han pronunciado resoluciones o pueden pronunciarse resoluciones que influyen en este pleito, esta influencia, que dependerá de la existencia de una cosa juzgada o de una litis pendencia, será igual, en un sentido o en otro, cualquiera que sea el Juez que hubiera de conocer de la demanda. Si hay en el juicio de quiebra una resolución con carácter de cosa juzgada material, producirá el efecto de la cosa juzgada tanto en el juicio de quiebra como fuera de él; consideración ésta que reduce a la nada los argumentos de la Audiencia, preocupado por el «absurdo de que acuerdos dictados por uno (por el Juez) fueran anulados por otro distinto», sin caer en la cuenta de que el mismo absurdo se produciría si supuesto la cosa juzgada, era el mismo Juez el que anulaba sus acuerdos. Que ninguno de los argumentos del auto recurrido abona la abstención del órgano jurisdiccional por falta de competencia. Considerados seriamente no es difícil concluir que todos ellos, llevados a sus últimas consecuencias, conduce a resultados distintos —cosa juzgada, litis pendencia, división de la contienda de la causa—que tienen en la Ley Procesal tratamientos distintos también. La «vis atractiva» de los juicios universales es una realidad en nuestro ordenamiento procesal. Pero si se está ante problemas de acumulación, o de litis pendencia o de cosa juzgada, esos problemas no podrán resolverse como problemas de competencia objetiva por razón de la materia.

Segundo.—Al amparo del número pri-

mero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El auto recurrido infringe por interpretación errónea y aplicación indebida los artículos 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y primero del Decreto-ley de 17 de julio de 1947, que tienen a estos efectos carácter sustantivo. El presente motivo, que formula con carácter subsidiario del precedente, no tiene otro objeto que buscar apoyo para la casación del auto recurrido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, Y como las razones que le abonen son las mismas que sirven de base al anterior, se limita a darles aquí por reproducidas.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón;

CONSIDERANDO que los motivos primero y segundo del recurso, al amparo, respectivamente, de los números sexto y primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncian la interpretación errónea y la aplicación indebida de los artículos 74 de la Ley Procesal Civil y primero del Decreto-ley de 17 de julio de 1947, debiendo ser desestimados, pues solicitada en la demanda de autos, la rescisión, como celebrado en fraude de acreedores, del contrato de aportación de bienes de «Ebro» a F. E. C. S. A., solemnizado mediante escritura pública autorizada en 27 de noviembre de 1952, como declara acertadamente el auto recurrido, para llegar a esta petición se prescinde de que tanto la Sociedad actora como una de las demandadas han entrado en la masa de la quiebra de «Barcelona Traction», y sus patrimonios han sido adjudicados en virtud de subasta a la otra demandada, afirmándose por la demandante que la referida subasta es nula, como lo son las actuaciones del juicio universal, y que la Junta general de «Ebro», que acordó la aportación de su activo a F. E. C. S. A. era ilegítima, por lo que resultan premisas indispensables para llegar a la pretendida rescisión, discernir sobre la eficacia de la subasta y la validez de la Junta general de accionistas de «Ebro», problemas sobre los que no puede pronunciarse más que el Juez especial, por la íntima relación que guardan con el juicio universal (Considerando tercero), sin que este criterio amplio de considerar el presente proceso como un incidente de dicha quiebra, se halle en contradicción con la conocida jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 10 de noviembre de 1942 y 26 de junio de 1943) en que se sienta un criterio restrictivo, por referirse a los casos de contiendas de jurisdicción entre los Tribunales ordinarios y los especiales, cediendo entonces la duda en favor de los primeros, no teniendo por lo tanto aplicación esta jurisprudencia en las cuestiones de competencia propiamente dicha suscitadas entre Jueces o Tribunales de un mismo grado pertenecientes todos ellos a la jurisdicción ordinaria, como sucede en el presente caso, que no es más que una derivación de la quiebra, uno de esos incidentes todos, que en su acepción genérica y gramatical, son atribuidos al conocimiento y competencia del Juez especial por la Orden de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que conforme al Decreto-ley de 17 de julio de 1947 lo nombra y designa, cuya competencia es exclusiva y excluyente en cuanto afecta a su propia materia, por lo que es procedente que el Juzgado número 9 de Primera Instancia de Barcelona se abstenga de conocer de este pleito, y es inexcusable declarar la improcedencia del recurso de casación por infracción de Ley formalizado por la actora.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de la Compañía Mercantil Canadiense «International Utilities Finance Corporation, Limited», contra el auto que con fecha 17 de noviembre de 1956

dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librase al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### ALGECIRAS

Don Miguel Angel Campos Alonso, Juez de Primera Instancia de Algeciras y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Eduardo Casanova Rodríguez, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposa, doña María del Rosario González Benzo, de sesenta y ocho años, casada, nacida en Ceuta el día 11 de julio de 1892, habiendo residido en Algeciras hasta el año 1927 ó 1928, fecha en que se ausentó para Marruecos, residiendo algún tiempo en Tánger, y sin haberse vuelto a tener noticias suyas desde el año de 1930.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Algeciras, 17 de mayo de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Miguel Angel Campos.—El Secretario, Carlos Pintos Castro, 682. y 2.º 5-9-1961.

### BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número dieciséis de los de esta ciudad de Barcelona y en méritos de los autos sobre extravío de valores promovido por don Juan Miralles Mangrané, se dictó la sentencia que en su cabecera y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Barcelona a dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El señor don Rafael G. de Membrillera y López, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número siete de los de esta ciudad de Barcelona, encargado accidentalmente del despacho del de igual clase número dieciséis de la misma, ha visto los presentes autos, o mejor dicho, el presente expediente de extravío de valores, promovido a instancia de don Juan Miralles Mangrané, propietario, viudo, mayor de edad y vecino de Amposta, dirigido por el Letrado don A. Guerra, y representado por el Procurador don José Ignacia de Anzizu Borrrell, en cuyo incidente ha sido parte el Excmo. Sr. Fiscal; y

Resultando, etc. ...

Considerando, etc. ...

Fallo: Que declarando como declaro procedente la petición formulada por don Juan Miralles Mangrané, debo mandar y mando se declare al mismo propietario de los citados títulos, o sea tres acciones de la serie A, números 1.545/7; cinco acciones de la serie B, números 10.631/5; y diez acciones de la serie C, números 17.071/80, de quinientas pesetas de valor nominal cada una de ellas, o sea en

total dieciocho acciones emitidas por la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, de esta ciudad, a los efectos de que en su día se declare la nulidad de los mismos y se proceda a la expedición de los correspondientes duplicados a favor de dicho demandante, don Juan Miralles Mangrané, y notifíquese esta resolución al ignorado tenedor o tenedores de los expresados valores, mediante edictos en la propia forma que se publicó la denuncia; no haciéndose especial declaración respecto a las costas de este incidente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael G. de Membrillera.

**Publicación.**—La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí.—Carlos Muñiz.

Y a fin de que la sentencia que en su cabecera y parte dispositiva se ha transcrito sirva de notificación en forma al ignorado tenedor o tenedores de los expresados valores, firmo el presente edicto en esta ciudad de Barcelona a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Carlos Muñiz.—7.039.

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia accidental del Juzgado número uno de los de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria promovido por el Procurador don Salvador Jubany Martí, en representación de doña Juana Gannau Casanovas contra doña Josefina Belart Balague, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de valoración fijado en la escritura hipotecaria base del procedimiento, de la siguiente finca:

Una casa en estado ruinoso, conocida por «Maset Balbineta», situada en esta ciudad, distrito de San Andrés de Palomar y su calle de Amílcar, antes Nacional, número 147, compuesta de bajos solamente, cubierta de terrado, edificadas sobre una porción de terreno de superficie total cuatrocientos dieciocho metros sesenta y cinco decímetros cuadrados, de los cuales sesenta y nueve metros ochenta y cinco centímetros están edificadas. Linda: al frente, Oeste, en una línea de quince metros setenta centímetros, con dicha calle; a la izquierda, entrando, Norte, con finca de doña Montserrat Castellá; a la derecha, Sur, con los señores Mañistany, Borrás y Vintró, y al fondo, Este, con José Comas de Argemir.

Inscrita en el tomo 599 del archivo. Libro 427 de San Andrés, folio 82, finca número 19.461, inscripción segunda.

Valorada dicha finca escriturariamente en la cantidad de seiscientos mil pesetas.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en los bajos, a la derecha, del Palacio de Justicia (Salón de Víctor Pradera), se ha señalado el día 10 de octubre próximo venidero y hora de las once, y se advierte a los señores licitadores:

Que dicha finca sale a subasta por el precio de valoración anteriormente consignado; que no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a tercero; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabi-

dad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Barcelona, 24 de agosto de 1961.—El Secretario, Adolfo Rodríguez.—7.033.

#### BILBAO

Don José Guerra San Martín, Magistrado y Juez de Primera Instancia número cuatro de los de Bilbao.

**Hago público:** Que en este Juzgado y con el número 109 de 1961 y a instancia de doña Juana Fano Landea, mayor de edad, obrera y vecina de Barrica, casario «Landearri», se instruye expediente para declarar la ausencia legal de su esposo, don Jesús Goicoechea Galdácano, nacido en Guecho (Vizcaya), hijo de Victoriano y de Victoria, vecino últimamente de Barrica, de profesión marino, el cual embarcó en un vapor cuyo nombre se desconoce rumbo a Cuba en el mes de junio de 1954, sin que desde tal fecha se hayan tenido noticias de su paradero. Acordándose en dicho expediente dar la publicidad pertinente, a fin de que cuantas personas puedan dar noticias de su paradero lo pongan en conocimiento de este Juzgado en el plazo de treinta días.

Dado en Bilbao a 21 de agosto de 1961. El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia, José Guerra San Martín. 3.738. 1.ª 5-9-1961.

#### CALDAS DE REYES

Don Dositeo Barreiro Mourenza, Juez de Primera Instancia de Caldas de Reyes.

**Hago saber:** Que en este Juzgado y a instancia de doña Teresa Rodríguez Diéguez, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Buenos Aires, representada por el Procurador don Estanislao Blanco Sesto, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de los hermanos José Andrés, Francisco y Manuel Diéguez Caldas, nacidos, respectivamente en 27 de julio de 1846, 5 de enero de 1849 y 27 de diciembre de 1857, en la parroquia de Arcos de la Condesa, Municipio de esta villa, e hijos de José y de Ignacia, habiéndose ausentado a temprana edad como emigrantes a la República Argentina y hace más de cincuenta años que no se tienen noticias de ninguno de ellos, ignorándose su paradero.

A fines del artículo 2.042 de la Ley procesal civil, explico el presente edicto, que firmo en Caldas de Reyes a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno. El Juez de Primera Instancia, Dositeo Barreiro.—El Secretario judicial, Francisco Lafuente.—7.042. 1.ª 5-9-1961.

#### CASTELLÓN DE LA PLANA

Don Rafael Pérez Gimeno, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Castellón de la Plana y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que por proveído de esta fecha, dictado en los autos que en este Juzgado se siguen por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Daniel Gomis Montoliu, en nombre y representación de la Sociedad mercantil de responsabilidad limitada «Sucesores de Manuel Porcal Bellido», que usa la razón social de «J. y G. Valls y Compañía, S. L.», contra la Sociedad «Edificaciones Velázquez, S. A.», he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los siguientes bienes inmuebles como de la propiedad de la entidad demandada que a continuación se describen:

1. Local letra A, situado en la planta baja, parte izquierda, de la casa. Se com-

pone de la tienda proplamente y servicio. Linda por su frente con la calle del Cardenal Pamecili; derecha, medianería derecha de la finca, hoy calle del Duque de Medana. Tiene cinco huecos al exterior. Ocupa una superficie aproximada de cincuenta y siete metros cuatro decímetros cuadrados.

Figura inscrito en el Registro de la Propiedad número 9 de los de Madrid.

Procede este local de segregación previa de la casa 5, bloque 6, de la casa sita en Madrid, anexo de Carabanchel Bajo, en la nueva carretera de Madrid a Portugal por el puente de Praga o Via Lusitana, hoy calle del Duque de Modena, número 2, destinada a viviendas subvencionadas y locales comerciales, y las cuatro restantes a dos viviendas por planta; en total, ocho viviendas toda la casa. Linda al Noroeste o derecha, en línea de 14 metros con 50 centímetros, con parcela número 80; al Sureste o izquierda, en línea de 26 metros, con parcela número 37, y al Suroeste o fondo, en línea de ocho metros 50 centímetros, con parcela número 88 y en otra quebrada de 26 metros con parcela número 39.

2. Local letra A, situado en planta baja izquierda de la casa. Se compone de la tienda proplamente dicha y servicios. Linda por su frente con la calle del Conde de Benavente; derecha, medianería derecha de la casa; izquierda, local letra B y portal y caja de escalera, por donde tiene entrada, y fondo, con el testero de la finca, hoy calle del Duque de Modena. Tiene cinco huecos al exterior. Ocupa una superficie aproximada de cincuenta y siete metros cuatro decímetros cuadrados.

Inscrito en el Registro de la Propiedad número 9 de Madrid.

Procede este local de segregación previa de la casa 3, bloque 6, sita en Madrid, anexo de Carabanchel Bajo, en la nueva carretera de Madrid a Portugal por el puente de Praga o Via Lusitana, hoy calle del Duque de Medana, número 6, destinada a viviendas y locales comerciales. Linda al Noroeste o derecha, en línea de 25 metros, parcela número 37; al Noroeste o frente, en línea de 17 metros 50 centímetros, con parcela número 80; al Sureste o izquierda, en línea de 25 metros, con parcela número 35, y al Suroeste o fondo, en línea de 17 metros 50 centímetros, con parcela número 81.

3. Local letra B, situado en la planta baja, parte derecha, de la casa. Se compone de la tienda proplamente dicha y servicio. Linda por su frente con calle del Conde de Benavente; derecha, local letra A, portal y caja de escalera, por donde tiene acceso; izquierda, medianería izquierda de la finca, y fondo, testero de la finca, hoy calle Duque de Modena. Tiene cinco huecos al exterior. Ocupa una superficie aproximada de 54 metros cuatro decímetros cuadrados.

Inscrito en el Registro de la Propiedad número 9 de Madrid.

Procede este local de segregación previa de la casa 3, bloque 6, sita en Madrid, anexo de Carabanchel Bajo, en la nueva carretera de Madrid a Portugal por el puente de Praga o Via Lusitana, hoy calle del Duque de Modena, número 6, destinada a viviendas y locales comerciales.

4. Local letra B, situado en la planta baja, parte derecha, de la casa. Se compone de tienda proplamente dicha y servicios. Linda por su frente, calle de Vulcano; derecha, portal y caja de escalera, por donde tiene su entrada, y local letra A; izquierda, medianería de la finca, y fondo, testero de la finca y calle Duque de Modena. Tiene cinco huecos al exterior. Ocupa una superficie aproximada de 54 metros cuatro decímetros cuadrados.

Inscrito en el Registro expresado.

Procede este local de segregación previa de la casa 2, bloque 6, sita en Madrid, anexo de Carabanchel Bajo, en la nueva carretera de Madrid a Portugal por el puente de Praga o Via Lusitana, hoy calle Duque

de Modena, número 8. Linda Noroeste o derecha, en línea de 28 metros, con parcela 38; al Noroeste o frente, en línea de 19 metros, parcela 80; al Sureste o izquierda, en línea de 15 metros y 11 metros, parcelas 80 y 73, y Suroeste o fondo en línea de 19 metros, parcela 73.

5. Local letra A, situado en la planta baja, parte izquierda, de la casa. Se compone de la tienda propiamente dicha y servicios. Linda por su frente con la plaza de la Rendición de Breda; izquierda, local letra B; portal y caja de escalera, por donde tiene entrada; derecha, medianería derecha de la finca, y fondo, con el testero de la finca, hoy calle de Abrantes. Tiene cinco huecos al exterior. Ocupa una superficie aproximada de 57 metros cuatro decímetros cuadrados.

Inscrito en el Registro.

Procede este local de segregación previa de la casa 1, bloque 20, sita en Madrid, anexo de Carabanchel Bajo, en la nueva carretera de Madrid a Portugal por el puente de Praga o Vía Lusitana, hoy prolongación de la calle de Abrantes, sin número. Linda Noroeste o frente, en línea de 19 metros 50 centímetros, prolongación de la calle Abrantes; Noroeste o izquierda, en línea de 19 metros 50 centímetros, parcela 16; Sureste o fondo, en línea de 19 metros, parcela número 77, y Suroeste o derecha, en línea de 21 metros, parcela 77.

6. Local letra A, situado en la planta baja, parte izquierda, de la casa. Se compone de la tienda propiamente dicha y servicios. Linda por su frente con la plaza de la Rendición de Breda; derecha, medianería derecha de la finca; izquierda, local letra B, portal y caja de escalera, por donde tiene entrada, y fondo, con el testero de la finca, hoy calle de Abrantes. Tiene cinco huecos al exterior. Ocupa una superficie aproximada de 57 metros cuatro decímetros cuadrados.

Figura inscrito en el Registro.

Procede este local de segregación previa de la casa 2, bloque 20, sita en Madrid, anexo de Carabanchel Bajo, en la nueva carretera de Madrid a Portugal por el puente de Praga o Vía Lusitana, hoy prolongación de la calle de Abrantes, destinada a viviendas subvencionadas y locales comerciales. Linda Noroeste o frente, en línea de 18 metros, prolongación de la calle de Abrantes; Noroeste o izquierda, línea de 18 metros, parcela 15; Sureste o fondo, en línea de cinco metros 50 centímetros y 12 metros, parcelas 15 y 77, Suroeste o derecha, en línea de 19 metros 50 centímetros, parcela 17.

7. Local letra A, situado en la planta baja, parte izquierda, de la casa. Se compone de la tienda propiamente dicha y servicios. Linda por su frente con la plaza de las Meninas; derecha, medianería derecha de la finca; izquierda, local letra B, portal y caja de escalera, por donde tiene entrada, y fondo, con el testero de la finca, hoy calle de Abrantes. Tiene cinco huecos al exterior. Ocupa una superficie aproximada de 57 metros cuatro decímetros cuadrados.

Inscrito en el Registro.

Procede este local de segregación previa de la casa 1, bloque 21, sita en Madrid, anexo de Carabanchel Bajo, en la nueva carretera de Madrid a Portugal por el puente de Praga o Vía Lusitana, hoy prolongación de la calle Abrantes. Linda: Noroeste o frente, en línea de 19 metros 50 centímetros, prolongación calle de Abrantes; Noroeste o izquierda, en línea de 11 metros, parcela 8; Sureste o fondo, en línea de 19 metros, parcela 76, y Suroeste o derecha, en línea de 13 metros, parcela 78.

8. Local letra C, situado en la planta baja, parte derecha, de la casa. Se compone de la tienda propiamente dicha y servicios. Linda por su frente con calle de Vulcano; derecha, medianería derecha de la finca; izquierda, portal y caja de escalera, por donde tiene su entrada, y fon-

do, con el local letra B. Ocupa una superficie aproximada de cincuenta y siete metros cuatro decímetros cuadrados.

Inscrito en el Registro.

Procede este local de segregación previa de la casa 1, bloque 22, sita en Madrid, anexo de Carabanchel Bajo, en la nueva carretera de Madrid a Portugal por el puente de Praga o Vía Lusitana, hoy calle de Vulcano, número 1. Linda Noroeste o frente, en línea de siete metros 50 centímetros, parcela 81; Noroeste o derecha, en línea quebrada de 30 metros, parcela 35; en otra de 28 con 50 metros, con parcela número 80; Sureste o fondo, en línea de 28 metros 50 centímetros, parcela 34, y Suroeste o izquierda, en cuatro líneas, la primera de un metro, parcela 34; la segunda quebrada, de 38 metros, parcela 40; la tercera quebrada, de 19 metros, parcela 49, y la cuarta, de dos metros, parcela 81.

Dichos locales se sacan a subasta por la cantidad de noventaes ochenta y ocho mil pesetas, que es el valor de tasación.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día 10 de octubre próximo, a las once de su mañana.

Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regia cuarta, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del acto continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo.

Dado en Castellón de la Plana a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno. El Juez, Rafael Pérez.—El Secretario (legible).—7.086.

#### GRANOLLERS

Don José L. Bermúdez de la Fuente, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Granollers y su partido.

Hago saber: Que por el presente, se da conocimiento de la existencia del expediente instado en este Juzgado por don Juan Bellavista Vallbona, albañil, vecino de Paris, sobre declaración de fallecimiento de su esposa, doña Luisa Salabreda Masanell, hija de Isidoro y de Dolores, natural de Breda, que en septiembre de 1946 abandonó el hogar conyugal, sito en Martorellas, llevándose a la hija menor del matrimonio, María Dolores, a la sazón de cuatro meses de edad, sin que nada más se haya sabido de ambas.

Granollers, 26 de julio de 1961.—El Juez, José L. Bermúdez.—El Secretario, A. Freixa.—6.819. y 2.º 5-9-1961

#### LA VECILLA

Don Rafael Estévez Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que por fallecimiento del Procurador de los Tribunales de este partido don Florencio G. García Miguel, se tramita expediente para la devolución de la fianza de 2.000 pesetas que el mismo tenía constituida, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Estatuto de Procuradores, se publica el presente, para que, en el plazo de seis meses, puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Dado en La Vecilla a 4 de mayo de 1961. El Juez de Primera Instancia, Rafael Estévez Fernández.—El Secretario judicial (legible).—968.

#### LUGO

Don Francisco Villanueva Arias, accidentalmente Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Lugo.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de doña Jesusa y don Andrés Fernández Fernández se sigue expediente de declaración de fallecimiento de don Andrés y don Manuel María Fernández Blanco, quienes se ausentaron para las Repúblicas de Cuba y Argentina, respectivamente, sin que desde los años 1929 y 1936 se haya vuelto a tener noticias de su paradero.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Lugo a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Francisco Villanueva Arias.—El Secretario.—3.745. 1.º 5-9-1961

#### MADRID

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número ocho de Madrid.

Por el presente edicto, y a los fines determinados en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace pública la incoación en este Juzgado de expediente promovido por doña Nicolasa Sancho de Antonio, vecina de Madrid, domiciliada en calle Uceda, núm. 66, sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don José Montero Asegurado, vecino de Madrid y domiciliado en calle Huesca, número 4, mayor de edad, hijo de Luis y de Angela y de profesión camarero, natural de Madrid; que en el mes de noviembre del año 1942 desapareció del dicho domicilio conyugal, sin que hasta la fecha se haya podido obtener noticia alguna de su paradero.

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Luis Cabrerizo.—El Secretario (legible). 6.826. y 2.º 5-9-1961

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid, en providencia dictada en este día en los autos universales de quiebra de la Compañía «Actividades Comerciales Andaluza, Sociedad Anónima», se anuncia la venta en pública subasta por segunda vez y por el setenta y cinco por ciento del tipo de tasación los derechos de traspaso respecto del local de negocio de entidad quebrada, sito en Sevilla, avenida de Málaga, número uno, compuesto de una sola nave, en estado óptimo de conservación y situación, y por su escasa superficie tiene limitadas las finalidades de destino, cuyos derechos han sido tasados pericialmente en la suma de trescientas cincuenta mil pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 21 de septiembre próximo, a las once de su mañana, y se advierte a los licitadores:

Que servirá de tipo para esta subasta el setenta y cinco por ciento del precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos;

Que la aprobación del remate quedará en suspenso hasta tanto transcurra el plazo de treinta días que señala la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos para el ejercicio del derecho de tanteo por el

arrendador, a partir del siguiente día al de la notificación al mismo de la mejor postura ofrecida en la subasta.

Y que el adquirente contrae la obligación de permanecer en los locales, sin traspasarlos, el plazo mínimo de un año y destinario durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario, así como al cumplimiento de dicha Ley de Arrendamientos en todo aquello que afecte a expresados derechos.

Dado en Madrid a veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia e Instrucción, José María Miguel Pinilla Hermosilla.—El Secretario, P. S., P. Almarcegui.—7.035.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera Instancia número nueve de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador señor Olivares, en nombre de doña Carmen Moreno Castedo, contra don Francisco Gero Gallardo sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta los siguientes:

Los derechos de traspaso del local de negocio sito en la casa número cuarenta de la calle del Cardenal Cisneros, de esta capital.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día treinta de septiembre próximo, a las doce de la mañana, haciéndose constar que dichos derechos de traspaso salen de subasta por segunda vez en la cantidad de ciento ochenta y siete mil quinientas pesetas en que han sido tasados, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del mismo; que para tomar parte deberá consignarse previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que el rematante contrae la obligación de permanecer en el local sin traspasarlo el plazo mínimo de un año y destinario durante ese tiempo, por lo menos, de negocio de la misma clase, así como que el remate quedará en suspenso hasta tanto transcurra el término de treinta días señalado para que el arrendador pueda ejercitar el derecho de tanteo, conforme previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dado en Madrid para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible). 7.078.

En este Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, sito en calle General Castaños, número 1, se tramita expediente de dominio a instancia del Procurador señor Navarro Ungria, en representación de «Productos Sirio, Sociedad Anónima», para inscribir en el Registro de la Propiedad el dominio de la finca que después se describe y cancelación de inscripciones contradictorias:

«Una parcela de terreno en término de Vallecas, hoy Madrid, segregada de una tierra al sitio del camino de la Hormiguera, que sube a la Gramosa, en término de Vallecas, cuya parcela consta de 9.879 pies cuadrados superficiales, equivalentes a 764.2857 metros cuadrados, y linda: por Saliente, Este, con herederos de Antonio Murcia, hoy «Compañía Artigas, S. A.», en una extensión de 267 pies de latitud; Mediodía, Sur, con el camino de la Hormiguera,

por cuya parte 60 pies de latitud; Poniente, Oeste, con el resto de la tierra de que procede, hoy propiedad de «Productos Sirio, S. A.», midiendo 267 pies de latitud, y por el Norte, con el resto de la misma tierra, hoy de «Productos Sirio, S. A.», y mide por esta parte 28 pies.» Sin cargas reales. Su valor, 60.000 pesetas. Adquirida por la actora mediante compra a «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima», mediante escritura fecha 1 de julio de 1960.

Por medio del presente se convoca y cita a los titulares registrales don Carlos Vatter y Hang y a la «S. A. La Majoya», Oviedo, cuyo actual paradero y existencia no constan, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que todos ellos, en el término de diez días, puedan comparecer en dicho expediente y oponerse o alegar lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, P. D. (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible). 7.079.

#### MÉRIDA

Don Benito Martínez Sanjuán, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Mérida y su partido.

Hago saber: Que el día catorce de octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta por primera vez de los bienes hipotecados que después se dirán, según lo acordado en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que bajo el número 109 del corriente año se siguen a instancia de don José Pardo Galván, vecino de Azuaga, contra don Sancho y don Andrés Conejo Casillas, que lo son de Puebla de la Calzada, y cuya subasta tendrá lugar bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría.

Segunda. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera. Que servirá de tipo para la subasta la suma de cinco millones de pesetas, que es la fijada en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirán posturas que sean inferiores a dicho tipo.

Cuarta. Que los licitadores, excepto el acreedor, vendrán obligados para tomar parte en la subasta a consignar, bien en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta. Que se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que correspondiera al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

#### Bienes objeto de subasta

Finca urbana destinada a fábrica de harinas denominada «La Concepción», enclavada en un terreno de seis mil novecientos metros cuadrados, al sitio de Santo Toribio, término de Puebla de la

Calzada. Se compone de un edificio de tres pisos y planta baja, que mide veintiséis metros de longitud por catorce de latitud, destinado a la instalación de los aparatos de limpieza, molienda y cerchado; otro edificio adosado al anterior, que mide veinticinco metros sesenta centímetros de longitud por doce metros noventa centímetros de latitud, sólo de planta baja y un piso, utilizándose aquélla para el despacho, almacén de trigos de pan y éste para almacén de harinas; otro edificio para la panadería, con seis hornos internos, que mide veintiséis metros de longitud por diez de latitud, compuesta de dos departamentos: uno para dos piedras de moler y el otro para la central de aluminado eléctrico. La fábrica, dependencias y terrenos que las circundan están cercados por una pared de tapia en todo su perímetro, excepto por la parte de la fachada de entrada, que lo está por una verja de hierro. Linda toda la finca: por Saliente, con terrenos propios de herederos de don Andrés Conejo; Mediodía, con el arroyo Cabrilla; Poniente o fachada, con la carretera que de Montijo conduce a la Puebla, y Norte, con terreno propio de don Jorge Díaz Madroño. Títulos: Adquirieron cada uno una tercera parte indivisa por donación que le hicieron sus padres, don Sancho Conejo de Coca y doña Elvira Casillas Lemus, en escritura de 30 de diciembre de 1935, autorizada por el Notario de Montijo don Serafín Herveilla Mejías. Inscripción: La octava, de la finca 1.876, al folio 116, del tomo 977, libro 34. La tercera parte indivisa restante la adquirieron por mitad por compra a don José Conejo Casillas en escritura autorizada el 27 de mayo de 1958 por el Notario de Badajoz don Rafael Fernández de Soria y Cabeza de Vaca, como sustituto del también Notario de dicha capital don Rafael Flores Micheo y para su protocolo pendiente de inscripción, estando su antetítulo en los folios, libros y tomo citados. Así resulta de la segunda copia expedida el 7 de los corrientes de la escritura de rectificación de descripción autorizada el 28 de octubre de 1958 por el Notario de Badajoz don Rafael Flores Mocho, pendiente de la primera copia de despacho en el Registro de la Propiedad, según manifiestan. II. Que de la segunda copia de la escritura de 28 de octubre de 1958, ante el Notario de Badajoz don Rafael Flores Micheo, resulta que la maquinaria antigua que fue destruida por un incendio ha sido repuesta y sustituida por una modernísima, que al amparo del número quinto del artículo 334 del Código Civil, constará en la descripción inmobiliaria de la finca y cuya maquinaria es la siguiente: Un torno decantador modelo Pe-2. Para separar pajas, terrones, arena y polvo. Desentrapo especial del tambor. Cojinetes de lubricación automática. Con mando helicoidal y polea de mando. Tambor de 2.425 por 800 milímetros. Un separador de trigo modelo MTHE dos, previsto para la separación central. Con mecanismo de libre oscilación modelo MEK para el mando de los tamices. Con tamices antelados con chapa perforadora para separar pajas, terrones y arenas. Con desentrapo automático con bolas de goma en el tamiz C. Una lavadora de trigo modelo MPU-2, sencilla. Con cuba de chapa de hierro, cámara rotativa perforada para la rosca elevadora. Con cepillo cilíndrico y desentrapo automático de la camisa. Construcción completamente de hierro. Consumo de agua reducido y graduable. Separación exacta de la china. Rociado del trigo por agua limpia a la salida de la rosca elevadora. Separación de los cuerpos ligeros por flotación. Una columna centrífuga modelo MHEA-2. Para secar el trigo. Con rotor de aletas perfectamente equilibrado. Camisa de chapa galvanizada y perforación especial. Con chapa protectora. Con mando. Limpia de las chapas por riego

de agua a voluntad. Con base recipiente de hierro fundido, cerrado y con celosías, engrases fresados en baño de aceite. Un triarvejones-rápido de 2.100 por 500 milímetros para granos redondos. Con contramarcha y polea de mando. Con alvéolos estampados en chapa de acero. Un triarvejones rápido de 2.100 por 500 milímetros. Para granos. De las mismas características que el anterior. Un triarvejones de repaso de 1.600 por 400. Montados dichos triarvejones en una sola armazón de hierro. Un separador de semillas tobogán modelo OL. Construcción especial de doble espiral. Para clasificar los granos redondos y eliminar la arveja. Una depuntadora modelo MRWe-2. Con aspirador. Con tambor de tela metálica. Motor horizontal. Con palas regulables. Cojinetes de bolas. Montado en armazón de madera dura. Una superposición modelo MGX-60. Construcción de plancha de hierro. Con chimenea y esperuza para la depuntadora. Una esclusa de polvo modelo MPS. Construcción de plancha de hierro. Sin contramarcha. Un superción modelo MGX-82. Construcción de plancha de hierro. Con chimenea y esperuza para la aspiración central. Media esclusa de polvo modelo PMS. Construcción de plancha de hierro. Sin contramarcha. Un aspirador modelo MGJe-4. Construcción de plancha de hierro. Cojinetes de bolas para la aspiración central. Un rociador automático modelo BXe. Con flotador y cojinetes de bolas. Un rociador automático modelo BZe. Con flotador y cojinetes de bolas. Una satinadora de trigo modelo MHWe. Con aspirador propio y tambor de esmeril. Rotor horizontal. Con palas regulables. Cojinetes de bolas. Montada en armazón de madera dura. Una superción modelo MGX-60. Construcción de plancha de hierro. Con chimenea y esperuza. Exclusa de polvos, modelo MPS. Construcción de plancha de hierro. Sin contramarcha. Una tarara zaranda modelo MAH-1. Para semillas redondas y germen. Con dos tamices de 450 mm. de ancho, entelados con chapa perforada, provistos de desentrape automático por bolas de goma, mando por mecanismo de libre oscilación. Un aparato magnético modelo HS-3. Contadores-distribuidores de trigo modelo MZA, dobles. Sin polea. Fábrica: Tres molinos modelo DDKb, de cuatro cilindros de 800 por 250 mm. Privilegio Buhler. Con cilindros de fundición dura especial en coquilla de primera calidad. Alimentación por válvula para los diferentes productos. Regulación automática a presión diferencial por medio de nuestro nuevo sistema de alimentación automático Unic. Con volante a mano para graduar la molienda. Dispositivo por tornillo micrométrico para poner en paralelo los cilindros. Cojinetes de movimiento esférico de lubricación automática. Engranajes helicoidales fresados y marcha silenciosa en baño de aceite. Cuatro molinos modelo DDKb de cuatro cilindros de 600 por 250 mm. Privilegio Buhler. De las mismas características que los anteriores. Dos planchisters modelo MPA-5. De dos cuerpos y de cuatro canales con diez tamices sobrepuestos en cada cuerpo, o sea veinte tamices entelados por máquina. Patente Buhler. Desentrape de las anteladuras por cepillos baquelita de circulación rápida y obligada con patines de guía central. De libre oscilación y equilibrio automático. Con tamices intercambiables. Con una superficie entelada total bruta de 31,2 metros cuadrados por planchisters. Dos planchisters modelo MPA-8. De dos cuartos y de seis canales. Con los tamices sobrepuestos en cada cuerpo, o sea veinte tamices entelados por máquina. Con una superficie entelada total bruta de 31,2 metros cuadrados por planchisters. Patente Buhler. De libre oscilación y equilibrio automático. Desentrape de las enteladuras por cepillos de baquelita de circulación

rápida y obligada con patines de guía central. Con tamices intercambiables. Tres sasores modelo MQRb-4. Patente Buhler. Con tres tamices sobrepuestos con desentrape de las sedas por cepillos, con un total de veintiocho bastidores (cuatro de repuesto) de 350 mm. de ancho. Aspiración con cámara de aire subdividida, cada separación regulable independientemente. Zaranda con suspensión regulable con cojinetes de bolas y de agujas. Mando con mecanismo de libre oscilación modelo MXM, patentado. Conducción de los productos en canales sacudidoras dobles. Una limpiadora de salvados modelo MKKa-2. Con rotor especial y tambor de chapa. Con sus palas correspondientes y poleas de mando. Último modelo sin cepillos. Una cepilladora de salvado modelo MRKa-2. Para cuartas. De iguales características que la anterior. Cinco afinadoras-adelantadores de molienda centrifugos modelo MJK-1. Presión por contrapeso regulable. Con cojinetes de bolas y polea de mando. Completamente metálicos. Un aspirador modelo MGJe-4. Construcción de plancha. Cojinetes de bolas. Un recolector de polvos modelo JLe-4. Con 195 mangas. Limpia automática de las mangas, recogedor de polvos y rosca de salida para sasores y cepilladoras. Una esclusa de polvos modelo MSHe. De 200 milímetros de diámetro. Armazón de madera hermética ante cerrada. Mando director por polea. Un recolector de polvos modelo JLe. Con rastrillo. Limpia automática de las mantas, recogedor de polvos y rosca de salida para el aspirado neumático de la fábrica. Una esclusa de polvos modelo MSHe de 200 mm. de diámetro. Armazón de madera herméticamente cerrada. Mando director por polea. Dos distribuidores modelo MBA. Sencillos. Tubería completa de transporte metálica. Comprendiendo tolvas de entrada, tubos, curvas, manguitos de unión, tubos de cristal y elementos de fijación. Ciclon separadores modelo MGXp. Esclusas modelo MPS. Completamente metálicas con sus masas de apoyo. Tubería coleccionadora de alta presión con válvulas de regulación. Tubería de unión metálica entre el aspirador de alta presión y el recolector de polvos. Un aspirador centrifugo de alta presión sin el motor. Accesorios: Transmisiones completas con cojinetes de lubricación automática. Sin las contrapoleas del motor o motores de mando de las transmisiones. Elevadores metálicos completos para la limpia. Con cojinetes de lubricación automática con correas, vasos y tornillos. Tubería de caída para los diferentes productos construída en chapa. Tubería de chapa para la aspiración central de los sasores. Roscas de hierro completas con sus cajas de madera, las de la limpia forradas de chapa. Mando recto o por engranajes. Tolvas de entrada para los molinos con repartición automática de la mercancía. Tubos de cristal con aros niquelados y prolongación de plancha de hierro. Empacadoras con sus llaves y correas. Correas de cuero de primera calidad para todos los mandos. Sin las correas para los motores de mando. Ferreteria necesaria, como clavos y tornillos. Pintura para todas las máquinas y tuberías. Almacén: Una mezcladora de harinas modelo MPA-2. De dos departamentos de 1,20 m. de ancho cada uno. Con sus removedoras independientes para la misma máquina. Un elevador para la misma máquina. Una rosca para la misma máquina. Un distribuidor modelo MBA sencillo. Una empacadora automática modelo PS-2. Construcción completamente metálica. Con polea de mando para correa plana. Varios: Silos con capacidad para 500.000 kilos de trigo. Doce depósitos de trigo con capacidad total de 60.000 kilos de trigo. Nuevo almacén para 40 vagones de trigo. Un molino de

ble de 60 para remolido de salvados. Un aparato Peronit blanqueador de harinas. Un molino de pienso accionado por motor eléctrico acoplado. Instalación de dos piedras artificiales de 1,30 metros de diámetro marca LAIM. Un motor eléctrico de 15 CV. Dos motores eléctricos de 10 CV. Un motor eléctrico de 50 CV. Un motor eléctrico de 25 CV. Un motor de 3 CV. Un motor de 1,5 CV. Un motor eléctrico de 1 CV. Cuatro motores eléctricos de 0,6 CV. Un motor eléctrico de 25 CV. Tanto el inmueble descrito en el apartado I) como la maquinaria antes reseñada, se encuentran libres de cargas, según manifiestan.

Dado en Mérida a veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Benito Martínez.—El Secretario.—7.054.

## MURCIA

El Magistrado Juez de Primera Instancia sustituto del Juzgado número 1 de los de Murcia,

Hago saber: Que en dicho Juzgado pende procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instada por doña Patrocinio Gómez Gómez, representada por el Procurador don Antonio Sánchez Nicóla, contra los bienes especialmente hipotecados por el demandado don Antonio Martínez Andique en garantía de un crédito hipotecario, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa de dos cuerpos y un piso, con cubierta de terrado, situada en el barrio de San Benito, de esta ciudad, pago de la Codomina y calle denominada Torre de Romo, señalada con el número 39; hoy ocupa una superficie de ochenta y ocho metros ochenta centímetros, y linda por la derecha, entrando, don José y don Juan Illán; por la izquierda, don Diego Denia, y por el fondo, don Jerónimo Egidio, y al frente, calle de su situación. Tasada en 110.000 pesetas.

Dicha finca se halla inscrita a favor del demandado en el Registro de la Propiedad II de Murcia, en el libro primero de la sección segunda, al folio 195, finca 53, inscripción primera.

Por providencia de esta fecha he acordado sacar en pública tercera subasta, por término de veinte días, sin sujeción a tipo, los bienes anteriormente reseñados, y se ha señalado para que la misma tenga lugar el día 5 de octubre próximo y hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y que se anuncie su celebración por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en el «Boletín Oficial del Estado», haciéndose constar que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al precio de tasación que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la indicada Ley, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que le rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, estándose en todo caso a lo que determina la regla 12 del referido artículo de la expresada Ley Hipotecaria.

Dado en Murcia a veintitres de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.087.

## ORDENES

Don Alfonso de Navasqués de Pablos, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Ordenes.

Hago público: Que en este Juzgado tramitase, a instancia de Andrés Rodríguez Astray, vecino de La Coruña, expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de fallecimiento de la hermana de doble vínculo del mismo María del Carmen Rodríguez Astray, de setenta y un años de edad, hija de José y de María Josefa natural de la parroquia de Bascoy, municipio de Mesía, de donde se ausentó en el año 1920.

Dado en Ordenes a 12 de noviembre de 1960.—El Juez, Alfonso de Navasqués. El Secretario judicial (ilegible).—6.805. y 2.ª 5-9-1961

## REDONDELA

Don Francisco Gómez Olivie, Juez de Primera Instancia de Redondela.

Hago público: Que a instancia de Severina Lago Otero se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de sus hermanos Laureano y Bernardo Lago Otero, naturales de Cedeira, en este Municipio, los cuales se ausentaron para Río de Janeiro en 1901 y 1905, respectivamente.

Y a fin de que el presente edicto se inserte, con intervalo de quince días, dos veces en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Redondela a tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Francisco Gómez Olivie.—El Secretario, Luis López-Ruiz.—6.999. 1.ª 5-9-1961

## SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de este partido por providencia de esta fecha, dictada en los autos de procedimiento regulado por el artículo 151 de la Ley Hipotecaria promovidos ante este Juzgado por don Miguel Palau Cortasa contra don Juan Vilardell Comellas, se saca a pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de valoración escriturado, la finca especialmente hipotecada que se describe seguidamente:

«Porción de terreno situado en la calle de San Juan, del pueblo de Castellbisba; mide trescientos nueve metros cinco decímetros cuadrados, en la que hay construida una casa compuesta de planta baja y un piso, señalada con el número treinta y dos, ocupando el patio unos ciento cincuenta metros, delante; frente. Este, con calle de San Juan; derecha, saliendo. Sur, casa de Vicente Fontanales; izquierda, Norte, calle en proyecto, y fondo Oeste, Dolores Seal, mediante un paso, propio del señor Bernadé.»

Valorado en doscientos veinte mil pesetas, que servirá de tipo para la subasta.

Se advierte que el acto del remate se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día treinta de septiembre próximo y hora de las doce. Los postores deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirá postura que sea inferior al tipo que sirve para la subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero; que los autos y la certificación, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mis-

mos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Felu de Llobregat a tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Terenciano Alvarez.—El Secretario, José Manuel Martínez.—7.066.

## VALVERDE DEL CAMINO

Don José Muñiz San Román, Juez de Primera Instancia de Valverde del Camino y su partido.

Hace saber: Que a instancia de don Diego Fernández León, tramita expediente para declarar el fallecimiento de don Juan Fernández Romero, que el 29 de julio de 1936 desapareció de esta ciudad, no habiéndose tenido de él más noticias a partir de septiembre de dicho año, en que se hallaba en Portugal.

Lo que se publica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Valverde del Camino a once de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José Muñiz.—El Secretario, M. Domínguez M.—6.824. y 2.ª 5-9-1961

## ZARAGOZA

Don José de Luna Guerrero, Magistrado, Juez de Primera Instancia ejercitante del número uno de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria en este Juzgado seguido con el número 47 de 1961 por el Procurador señor Biblán Fierro, en nombre de don Lorenzo Millán Millán, contra doña Margarita Tejero Urchaga, para hacer efectivas 44.000 pesetas de capital, más intereses y costas, se sacan a la venta en pública y segunda subasta para la que servirá de tipo el 75 por 100 de la valoración, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día dieciséis de octubre próximo, a las once horas, los bienes especialmente hipotecados por la deudora, sitos en Eubente, que a continuación se reseñan:

1. Campo en Forcallos, de doce hanegas o lo que sea, equivalente a ochenta y cinco áreas ochenta y una centiáreas. Linda: al Norte, Juan Aznar; Sur, Juan Lamana; Este, Domingo Tutor, y Oeste, Sarda. Valorado en la escritura hipotecaria en 45.000 pesetas.

2. Campo en Torre, de cinco hanegas o lo que fuere, igual a treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas. Linda: al Norte, Agustín Lambán; Sur, herederos de Pedro Giménez; Este, herederos de Leoncio Berja, y Oeste, Ángel Berja. Valorado en 30.000 pesetas.

3. Bodega en el monte, partida de Quispadán, con una nave cerrada con acceso por la propia bodega. No se halla rotulada y tiene una superficie aproximada de ciento ochenta metros cuadrados con una altura de cuatro y medio metros llacados. Dentro de la misma se hallan instaladas una prensa y varias cubas con sus correspondientes pozos canales, repisado y lucernario. Confronta: por el Norte, Santiago Martínez; Sur, bodega del mismo señor Martínez; Este, León Abad, y Oeste, Santiago Martínez. Valorada en 30.000 pesetas.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo reseñado anteriormente. Que no se admitirá postura que no cubra dicho tipo; que los autos y certificación registral de cargas están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor

continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que puede hacerse éste a calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José de Luna Guerrero.—El Secretario.—7.056.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

## Juzgados Militares

RODRIGUEZ DIAZ, José: hijo de Julián y de Isabel, natural de Sevilla, soltero, de treinta y cuatro años de edad, camarero; pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, boca regular, frente despejada, barba poca; procesado por supuesto delito de desertión en causa 1.188 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente, Juez Instructor, don Zolito Moreno Serrano, del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, en Ceuta.—(3.456).

DUEÑAS GARCIA, Urbano: hijo de Eugenio y de Emiliانا, natural de Plasencia (Cáceres), de veintiséis años de edad, soltero, ajustador, domiciliado últimamente en Manresa (Barcelona) calle Alta Remedio, 4, Legionario del Tercio Gran Capitán, I de La Legión, de guarnición en Melilla; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez del Bando Central de La Legión en Madrid, don Francisco Vidal Ortiz, a fin de notificarle la resolución habida en diligencias previas número 821 de 1961, instruidas por lesiones.—(3.457).

SOTO ABAD, Lorenzo: hijo de Manuel y de Carmen, natural de Sevilla, dependiente, de veintinueve años de edad, soltero; procesado por el supuesto delito de desertión en causa 1.138 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juez Instructor don Zolito Moreno Serrano, del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, de Ceuta.—(3.455).

## ANULACIONES

## Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 2 de Oviedo deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa número 71 de 1961, Eladia Natividad Duarte González.—3.446.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 119 de 1957, Salvador Hernández Delgado.—3.446.

El Juzgado de Instrucción de Llanes deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 54 de 1947, Abelardo Cobos Madariaga.—3.444.

El Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 313 de 1956, Pablo Ramírez Roldán.—3.439.